--- Trelew, de diciembre de 2019.-

--- **VISTO**: La providencia de fs. 162, el recurso de apelación deducido a fs. 163, por la parte demandada, concedido a fs. 164, fundado a fs. 166/168vta. y contestado a fs. 171/175 por la contraria.----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— intimar al Sr. P. N. A. a que proceda a realizar todo acto administrativo que resulte necesario a fin de que la Sra. S. C. C. se encuentre en condición de retomar el uso y goce del automotor Marca Ford Fiesta, dominio LEF-X, denunciado como perteneciente a la comunidad ganancial, bajo apercibimiento de aplicársele alguna de las sanciones mencionadas en la Ley 26.485. Para resolver así, tuvo en cuenta los hechos denunciados por la Sra. C. y lo referenciado por el Sr. A., en audiencia celebrada ante la *a quo*, en cuanto a lo acordado respecto del uso de los automotores de propiedad de la comunidad ganancial, actualmente en estado de indivisión pos comunitaria. Consideró que los fundamentos esgrimidos por este último para fundar su negativa a la suscripción de la documentación que permita el reintegro del automotor a la Sra. C. implica una omisión cuya manifiesta ilegitimidad produce una retención de un bien por el cual la nombrada cubre sus necesidades habituales y las de las hijas en común (conf. art. 4, inc. d, Ley XV N° 12). Tuvo en cuenta que la Ley 26.485 salvaguarda la violencia de género en su modalidad de violencia económica o patrimonial.----------

---II.- Que el Sr. A. sostiene en su memorial de agravios que se omitió aplicar los arts. 470, 477 y 483 del CCCN. Señala que no se indicó cual era el obrar manifiestamente ilegítimo que se le atribuye, no respetándose su derecho a la defensa en juicio. Indica que la discusión de autos es de orden patrimonial por lo que debe dirimirse en el ámbito del expediente donde se articula la división y partición de los bienes (“A., P. N. c. C., S. C. s. Divorcio”, Expte. 208/2019). Dice que se vio imposibilitado de continuar pagando la cuota correspondiente al vehículo Ford Fiesta, en virtud de la crisis económica nacional reinante, debiendo pagar el alquiler, la cuota alimentaria y la cuota del automotor Peugeot 208. Agrega que el vehículo Ford Fiesta es de su titularidad, por lo que todo lo atinente a su gestión y administración, hasta que se produzca la partición de los bienes integrantes de la comunidad ganancial, corresponden a su parte en exclusiva, lo que en definitiva debe ser debatido y acordado ante el Servicio de Mediación o en el expediente de liquidación de comunidad ganancial. En su defecto, manifiesta que la Sra. C. cuenta con las herramientas que se desprenden de los arts. 477 y 483 del CCCN. Por tanto, concluye que no ha incurrido en un obrar ilegítimo ni violento y que la comunidad ganancial se encuentra en la etapa de indivisión poscomunitaria, donde cada cónyuge administra los bienes propios y los gananciales por él adquiridos, lo que no es un supuesto de violencia económica. Por el contrario, —dice— no impidió el manejo de dinero de la Sra. C., ni la administración de sus bienes propios ni los gananciales que

adquirió. Expresa que se violó su derecho de defensa, en tanto se dictó la medida cautelar tras la audiencia celebrada a fs. 159, donde se lo instó a acceder al pedido de la Sra. C., pero no se le permitió introducir defensas ni ofrecer pruebas, agregando que no se trató de una situación de peligro de vida para la denunciante. Asimismo, señala que se violó el principio de bilateralidad de la prueba y de igualdad de las partes, agregando que la denunciante inventa esta denuncia de supuesta violencia económica, mezclando la situación con la denuncia formulada en relación a un episodio de puesta de límites sucedido con su hija J.. Añade que la cautelar dispuesta en autos es de imposible cumplimiento por su costo, señalando que no puede afrontar el pago por la guarda y deposito del vehículo secuestrado, el cual asciende a la suma mensual de $15.000, deuda que se debe debatir si es ganancial o no, y como se debe abonar. Señala que sus ingresos son escasos en relación con tal costo y otros que debe asumir, como la cuota de alimentos y la de su vehículo Peugeot 208. Expone que la Sra. C. dejó de abonar maliciosamente la cuota del vehículo Ford Fiesta y un crédito hipotecario destinado a hacer mejoras sobre un bien de su propiedad, todas deudas a nombre del Sr. A., que lo hicieron estar en situación financiera ante el BCRA como alto riesgo de insolvencia. Dice que no entiende el poderío económico que la denunciante le atribuye para someterla a una situación de violencia económica, cuando la misma tiene ingresos muy superiores a los de su parte. ----------

- III.- Que, como primera medida, corresponde aclarar que, si bien la cuestión a revisar es la resolución de fs. 162, fundada en la denuncia de fs. 96/98 y la audiencia de fs. 159, se desprende del presente expediente un profuso historial que no puede dejar de tenerse presente a la hora de resolver.----------

--- --- Así, a fs. 1/2 luce la denuncia de la Sra. C. contra el Sr. A. de fecha 07/10/2018, por lo cual intervino el Equipo Técnico Interdisciplinario a fs. 5, presentando su informe a fs. 13/14vta., donde se concluye sobre la relación conflictiva y disfuncional entre los nombrados, con episodios de violencia verbal, trasladando su conflictiva a la nueva organización familiar, tras la separación matrimonial. De dicho informe, además, surge que el discurso del Sr. A. adquiere por momentos contenido violento.----------

--- A fs. 16/17 obra nueva denuncia de la Sra. C. al nombrado, de fecha 18/12/2018, que motivó la medida de prohibición de acercamiento e ingreso al domicilio de su ex pareja, por un plazo de 90 días. Allí, además, intimó a las partes a abstenerse de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro por cualquier medio o cualquier forma, que atente contra su integridad personal o perjudique su propiedad, en especial, en presencia de las hijas en común. ----------

--- A fs. 21 se ordena a los nombrados a iniciar tratamiento psicoterapéutico individual a fines de abordar la conflictiva planteada, incluyendo a sus hijas.----------

--- A fs. 22/23 obra nueva denuncia de fecha 27/02/2019 de la Sra. C. contra el Sr. A. que incluyó una situación de violencia con su hija J., lo que derivó en el dictado de nueva

medida de protección, prohibiéndose el acercamiento e ingreso del Sr. A. al domicilio donde reside la Sra. C. con sus hijas, como así también a los lugares donde su hija J. desempeñe actividades (ver fs. 28). Allí, también se lo intimó nuevamente a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimadar, amenazar, dañar o poner en peligro por cualquier medio o cualquier forma, que atente contra la integridad personal o perjudique su propiedad, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito de desobediencia. Se requirió igualmente la intervención del ETI, cuyo informe obra a fs. 41/42, donde se vuelve a concluir el alto nivel de conflictividad parental existente y se destaca la dificultad del Sr. A. para asumir la responsabilidad por sus acciones. ----------

---- A fs. 46/vta. obra denuncia de violencia del Sr. A. a la Sra. C. del día 13/07/2019.----

---- A fs. 100/vta. la Sra. C. formula denuncia contra el Sr. A. y la Sra. C. E. —pareja del denunciado— de fecha 17/08/2019, obrando a fs. 101 entrevista policial de la Sra. M. L. por el mismo hecho. Como consecuencia de ello, a fs. 105 la Jueza a quo ordenó intimar a la Sra. C. y al Sr. A. a abstenerse de todo acto que implique, recíprocamente, por cualquier medio, hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro por cualquier medio o cualquier forma, que atente contra la integridad personal o perjudique su propiedad, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito de desobediencia----

--- Puede verse entonces de los antecedentes reseñados un largo historial de denuncias de violencia verbal o física contra el Sr. A., por las cuales se debieron dictar distintas medidas de protección, que incluyeron la prohibición de acercamiento y la intimación para cesar en actos de hostigamiento, intimidación, daño, amenazas, etc., todas las cuales, además de haber sido consentidas por el denunciado por no haberse apelado, no apaciguaron la situación, sino que —por el contrario— se produjo una escalada de la violencia.----------

--- En este marco, la Sra. C. denunció a fs. 96/98 que, como consecuencia de la separación personal con el Sr. A., quedó a su disposición el vehículo Ford Fiesta Dominio LEF X, titularidad de éste pero integrante de la comunidad ganancial. Allí denunció que éste dejó de abonar las cuotas correspondientes al crédito prendario que pesaba sobre el automotor, lo que motivó que la entidad bancaria lo secuestrara y que la Sra. C. tenga que abonar la totalidad de la deuda a fines de proceder a liberar el rodado, lo que no pudo efectivizarse en virtud que el Sr. A. se negó a suscribir la documentación necesaria al efecto. ----------

---- La cuestión es que, citado éste a fines de consultarlo sobre la situación denunciada, el mismo señaló a fs. 159 que su intención era liquidar la sociedad conyugal, que no firmaba “*la documentación necesaria para que la Sra. C. haga uso del automotor fiesta por una cuestión de responsabilidad civil*” y que el procedimiento de violencia familiar no era la vía para resolver las divergencias relativas a la liquidación y partición de bienes integrantes de la comunidad ganancial.----------

--- IV.- Que el art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Pará", aprobada por Ley 24.632), la violencia contra la mujer "*incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer*", agregando su art. 5 que "*toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos*".----------

----- Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada por Ley 23.179), de rango constitucional, dispone en su art. 16 que "*los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso*".----------

--- El Comité por dicha Convención, además, ha afirmado en su Recomendación N° 21 (donde se explican los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, según los arts. 15 y 16 de la Convención) que el derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia, agregando que, cuando los países permiten que los individuos limiten o restrinjan los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades.----------

--- A su turno, la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley 26.485) enumera en su art. 3 los derechos protegidos, dentro de los cuales se hace mención a la integridad económica o patrimonial, definiendo en su artículo siguiente a la violencia contra la mujer como "toda conducta, acción u *omisión*, que, de manera directa o *indirecta*, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, *afecte su vida, libertad*, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, *económica o patrimonial*, como así también su seguridad personal", agregando que "*se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*".----------

--- Así, dentro de las violencias aludidas, la ley de género describe a la violencia económica y patrimonial como "*la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b. La pérdida, sustracción, destrucción,*

retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna".----------

----- Esta norma estipula una serie de medidas de protección para las mujeres a los fines de salvaguardar sus bienes y patrimonio y, de ese modo, reestablecer su "autonomía económica". Ésta, entre otras dimensiones que describen el grado de autonomía de las mujeres, refiere a la capacidad de disponer de recursos económicos propios a partir del acceso al trabajo remunerado y a las credenciales educativas (conf. CSJN, Oficina de Violencia Doméstica (OVD), "Violencia económica y patrimonial", Año 2017, Ed. Octubre 2018, Autoridad: Dra. Elena Highton de Nolasco, Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).----------

----- A su turno, atinente a la situación de autos, el Decreto N° 1011/2010, reglamentario de la norma antes citada, dice que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos o hijas y éstos o éstas vivan con ellas, las necesidades de los o las menores se considerarán comprendidos dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.----------

----- Por su parte, en cuanto a las modalidades en las que se manifiesta el tipo de violencia contra la mujer —económica y psicológica—, el art. 6 dispone que es doméstica "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos*".----------

---- A tal efecto, el art. 7 de la Convención Do Pará establece que "*los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*". En similares términos se expide el art. 2, inc. b. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.----------

--- Así las cosas, la violencia económica es entendida como la serie de "mecanismos" de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos. Éstas situaciones, por más que el recurrente entienda que no representan

“peligro de vida”, es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres, porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de aquellas (conf. Medina, Graciela, Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013, p. 107).----------

--- Por tanto, la obstrucción a la utilización de los bienes adquiridos durante el matrimonio, de manera directa, indirecta, parcial o total, es un modo particularmente insidioso de violencia de género, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad (conf. Silvina A. Bentivegna, “Un avance en la jurisprudencia argentina frente a la violencia patrimonial de los cónyuges hacia las mujeres”, por http://ar.microjuris.com/ - MJ - DOC - 7267-AR MJD7267, Astrea De Alfredo Y Ricardo Depalma S.R.L., Id SAIJ: DACF170462).----------

----- La violencia de género se sustenta en un sistema social de desigualdad y desequilibrio de poder entre los varones y las mujeres, donde —si bien todos los tipos de violencia restablecen la situación de subordinación de las mujeres— la violencia económica y patrimonial cercena aún más los procesos de autonomía y, en el contexto de las relaciones de pareja (en este caso en proceso de divorcio y separación de bienes), resulta ser un motivo significativo para la continuidad del dominio y el control sobre sus vidas.----------

--- El Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en la Recomendación N° 192, afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mismas para gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con los varones, refiriendo entre sus observaciones que “*la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas* (…)”.----------

---- Así, respecto a mujeres jóvenes e incluso adultas, se dice que las modalidades aparecen asociadas al retaceo del aporte económico cuando el varón resulta ser el titular de los bienes familiares, en ocasiones haciendo peligrar la supervivencia de la persona afectada, produciendo la quita o manejo unilateral de recursos propios o comunes, incluso los destinados al trabajo, entre otras.----------

---- Existe violencia económica o patrimonial, entonces, como ha dicho la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de la Nación, en aquella acción u omisión, directa o indirecta, destinada a coaccionar la autonomía de una persona del grupo familiar, que cause o que pudiera ocasionar daño económico o patrimonial, mediante la pérdida, transformación, sustracción o destrucción de bienes de la sociedad de gananciales o bienes propios de la víctima. Asimismo, mediante la limitación o suspensión en el ejercicio del derecho de propiedad sobre dichos bienes (conf. CSJN,

Oficina de Violencia Doméstica, “Violencia económica y patrimonial”, Año 2017, Ed. Octubre 2018, Autoridad: Dra. Elena Highton de Nolasco, Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).----------

----- V.- Que de los autos “A., P. N. c. C., S. C. s. Divorcio” (expte. N° 208/2019), agregados por cuerda, surge de fs. 8/9 la demanda de divorcio iniciada por el Sr. A. contra la Sra. C. con fecha 01/03/2019, en la cual — entre otras cuestiones— propone que el rodado Ford Fiesta dominio LEF X le sea adjudicado a la Sra. C., propuesta que es rechazada por ésta a fs. 17/18vta. por no estar de acuerdo en relación al valor asignado a los bienes integrantes de la sociedad conyugal. Así, sin perjuicio de los motivos del rechazo y el estado del trámite de tal liquidación, surge de tal propuesta la conformidad del Sr. A. para que la Sra. C. utilice el rodado, uso que se demuestra en tanto el rodado fue secuestrado en el domicilio de ésta con fecha 02/07/2019 por el acreedor prendario (fs. 81). Sin embargo, ante tal secuestro y el pago de la totalidad de la deuda por la Sra. C. (fs. 95), el Sr. A. se negó a suscribir —como titular del vehículo— la documentación necesaria a fines de producir la liberación del rodado, a pesar de ser debidamente intimado al efecto por la Sra. C. a fs. 53.----------

--- En este aspecto, las razones que dio en la audiencia de fs. 159 a fines de no suscribir dicha documentación no son atendibles, en tanto, la cuestión de la responsabilidad civil derivada del uso del rodado y su intención de liquidar los bienes de la sociedad conyugal, no son justificativo suficiente para negarle a la Sra. C. la utilización del rodado integrante de la comunidad ganancial. ----------

--- De esta manera, la negativa señalada constituye una omisión arbitraria que obstruye el ejercicio del derecho de la Sra. C. a utilizar el rodado en cuestión, y se evidencia como una forma más del ejercicio de la violencia.----------

--- En este sentido, la pretensión del denunciado de transitar el camino de la liquidación de la sociedad conyugal y que el vehículo sea de su titularidad, no lo habilita a denegar arbitrariamente los derechos de uso que ya habían sido acordados a la Sra. C.. El incumplimiento de las cuotas del automotor que utilizaba su ex cónyuge para luego — tras secuestro y pago de la totalidad de deuda por ésta— negarse a facilitar la liberación del rodado, fundado en la indivisión pos comunitaria, se muestra como un ejercicio abusivo del derecho de propiedad (conf. doc. art. 9 y 10 CCCN).----------

---- Esta perturbación de la tenencia del rodado, entonces, es una limitación a los recursos económicos de la Sra. C. que la priva de un medio indispensable para satisfacer sus necesidades y las de sus hijas y vivir una vida digna.----------

--- Se advierte en este caso que no se le exige siquiera al Sr. A. el pago de un aporte económico sino la realización de los actos administrativos necesarios, tendientes a la liberación del vehículo a favor de su ex esposa, por lo que no resulta atendible el agravio relativo al costo del cumplimiento de la medida.----------

--- En cuanto hace a la cuestión del derecho de defensa, bilateralidad e igualdad que plantea el recurrente, cabe señalar que tuvo la ocasión de defenderse al momento de la audiencia de fs. 159, espacio donde concurrió acompañado de patrocinio letrado y expuso —de hecho— su oposición a la suscripción de la documentación, en base a los argumentos ya señalados. ----------

------ Amén de ello, también cabe indicar que la resolución de fs. 162/vta. fue dictada en el marco del proceso de protección contra la violencia de género de la Ley 26485 como medida cautelar a fines de hacer cesar una situación de violencia, orden que, por su naturaleza protectoria y urgente, no requiere de sustanciación.----------

---- VI.- En conclusión, corresponde confirmar la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, imponiendo las costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. C. M. R., letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 11 JUS, mientras que a la Dra. R. L. y al Dr. L. S. L., letrados patrocinantes del demandado, en conjunto, la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la providencia de fs. 162.----------

--- IMPONER las costas al recurrente vencido.----------

--- REGULAR los honorarios de la Dra. C. M. R. en la suma equivalente a 11 JUS, y los de la Dra. R. L. y el Dr. L. S. L., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia la restante integrante de la Sala (art. 7º y 8° de la ley V nº 17).----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIF – CONSTE.----------